



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 130372; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 7 - LA PLATA
ESKENAZI RICARDO C/ CHECHELE FEDERICO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 130372, caratulada: **"ESKENAZI RICARDO C/ CHECHELE FEDERICO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 03/05/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 03/05/2023 -15:05:30 horas-, contra el decisorio de igual fecha 03/05/2023 -13:48:09 horas-. Concedido el mismo mediante providencia del 05/05/2023, el letrado ejecutante presentó el memorial de agravios el 10/05/2023, habiéndose ordenado su sustanciación el 12/05/2023, mereciendo la respuesta de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

demandados del 24/05/2023.

2. Al momento de dictar el resolutorio atacado, el juez de la instancia de origen rechazó la ejecución promovida por el doctor Ricardo Eskenazi contra María Fernanda Chechele, Marcelo Eduardo Chechele y Federico Martín Chechele; declaró abstracto el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título articulada por los ejecutados; dispuso, para una vez firme el decisorio y cumplimentados los recaudos previsionales, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y trabadas en estas actuaciones; impuso las costas al letrado actor dentro de las cuales se incluyen los honorarios y aportes de la mediadora interviniente (ver resolución del 03/05/2023).

3. En prieta síntesis, en lo que aquí interesa destacar, se agravia el letrado apelante -por su propio derecho- por entender que el acuerdo de pago debe bastarse a sí mismo y el control de legalidad debe ser realizado sin ir a la causa que dio origen al crédito -en este caso, honorarios, que no resulta ilegal-, aludiendo que se optó por ejecutar el acuerdo a pesar de existir un pagaré firmado en respaldo, por lo que se estaría vedando la posibilidad de ejecutar cualquier acuerdo de pago de honorarios, ya que, según el criterio por el que se rechaza la ejecución, obligadamente conlleva a ir a la causa de origen y ello daría por tierra cualquier ejecución, aditando que la contraparte al oponer excepciones no cuestionó el origen de la obligación sino tan sólo si existió mora y plazos de cumplimiento, reconociendo el pago parcial.

Afirma que el acuerdo de pago es título hábil para su ejecución y se basta a sí mismo no siendo necesario para ello inmiscuirse en la causa origen, siendo erróneo que el título no reúna el requisito de abstracción, y señala que le cabe al deudor la posibilidad de cuestionar la legalidad de la causa en un juicio posterior de conocimiento pero no en este proceso ejecutivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Argumenta que la contraparte reconoció una deuda de U\$S460 y con ello, la sentencia de trance y remate debería haber prosperado -al menos- por el monto de dicha suma, salvaguardando de dicha forma no sólo la imposición en costas sino el mantenimiento de las medidas cautelares, ya que se está frente a un título reconocido y que a pesar de las excepciones la contraparte admitió deuda parcial y mora por incumplimiento, por lo que el rechazo de la demanda ejecutiva surge como excesivo, sosteniendo que el acuerdo de pago se encontraba habilitado para su ejecución.

Admite que la cuestión relativa a los aportes previsionales podría ser debatible y por ende encontrarse fuera de la autosuficiencia que requiere el título ejecutivo, pero refiere que en modo alguno puede conllevar al rechazo total, pues en definitiva el reclamo del capital de U\$S59.110 resulta indubitado y con toda la fuerza ejecutiva.

Expone que en el acuerdo de pago no hay obligaciones recíprocas, sino sólo en cabeza del deudor y derecho al cobro por parte del acreedor, y que no corresponde indagar respecto de las cuestiones causales de las cláusulas segunda y quinta a las que alude el pronunciamiento atacado, ya que el actor optó por reclamar la suma determinada en el convenio ante su incumplimiento (ver memorial del 10/05/2023).

4.A. En forma liminar corresponde detallar que el reclamo del actor, basado en el convenio -obrante en las páginas 2 y 3 del segundo archivo “.pdf” adjunto al escrito del 06/08/2020- que ha quedado reconocido conforme preparación de la vía proveída en fecha 02/03/2021 y confirmada por esta Alzada el 11/11/2021 (RR-77-2021) -arts. 523 inc. 1°, 524, Código Procesal Civil y Comercial, en adelante, CPCC-, por la suma total de U\$S70.632, se integra con los siguientes conceptos (según surge del detalle practicado por el propio actor en el punto cuarto -“IV”- de su escrito de inicio de fecha 31/07/2020): a) U\$S59.110 por capital (habiéndosele reconocido a la parte demandada un pago parcial de U\$S300, que se descuenta del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

total); b) U\$S11.822 -20% de aportes previsionales-.

Dicho convenio -reconocido, como se dijo, en los términos del art. 524 del CPCC-, en virtud del cual el letrado actor optó por accionar y en el que expresamente se lo facultó para ejecutarlo en caso de incumplimiento (ver cláusula cuarta), se encuentra incluido dentro de los títulos ejecutables que habilitan la presente vía conforme arts. 518 y 521 inc. 2 del CPCC.

En este sentido, se ha sostenido que para que el título traiga aparejada ejecución, debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es: que se trate de una deuda de plazo vencido, y no sujeta a condición (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 6, §752, comentario al art. 518, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

En el caso bajo análisis, el convenio que se pretende ejecutar cumple -en forma parcial, conforme lo que a continuación se considera-, con los aludidos requisitos, razón por la cual el rechazo de la ejecución dispuesto en la instancia de grado corresponde que sea revocado.

Es que en el acuerdo base de la presente ejecución se encuentran debidamente precisados: los sujetos de la obligación (acreedor y deudor), la cantidad adeudada (U\$S59.110) y su exigibilidad conforme el plazo para su cumplimiento expresa e inequívocamente estipulado tal lo que seguidamente se desarrollará en el considerando "5.B" de la presente.

4.B. De consuno con lo anterior, la falta de abstracción aludida en la sentencia puesta en crisis no puede incidir en la decisión de la cuestión, desde que el actor ha optado por el juicio ejecutivo con base en el convenio ya referido, no pudiendo -ni debiendo- ingresarse a la causa de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

obligación (por más que en el acuerdo se halla expresado que los montos pactados lo eran en concepto de honorarios profesionales -circunstancia esta que no le quita fuerza ejecutiva al instrumento-), razón por la cual no resulta ajustado a derecho sostener que se deba inmiscuir el sentenciante en la aludida causa para resolver el presente, pues lo que pretende el letrado ejecutante es el cobro de las sumas que emergen del acuerdo objeto de estos obrados.

Así, eventualmente, la discusión que pretende el juzgador de la instancia de origen podrá darse en el juicio de conocimiento posterior contemplado en el art. 551 del CPCC, pues lo contrario importa desnaturalizar la vía ejecutiva elegida por el accionante.

Ahora bien, es lo cierto que para determinar el monto correspondiente a los aportes que ahora se reclaman en un 20% se debe -necesariamente y conforme lo que surge de la cláusula primera del convenio en ejecución- acudir a las constancias de la causa "CORDOBA ELENA LAURA C/ CHECHELE EDUARDO S/ DIVISION DE CONDOMINIO" de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 12 departamental; es más, es el propio letrado ejecutante quejoso quien en su contestación del 13/04/2022 sostuvo haber solicitado en aquél expediente del Juzgado 12 la regulación de honorarios -lo que implica, por ende, que los aportes previsionales no se hallaban determinados- (art. 12 inc. a ley 6716 t.o. Dec. 4771/95 -Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires).

Más aún, el actor reconoce en su expresión de agravios del 10/05/2023 que la cuestión de los aportes previsionales podría *"encontrarse fuera de la autosuficiencia que requiere el título ejecutivo"*.

Es así que, en torno a esta parcela del reclamo, el convenio en cuestión carece de fuerza ejecutiva, toda vez que no puede pretenderse modificar los términos en que el título se encuentra redactado, mediante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

otros elementos ajenos a su propia configuración -en el caso, las constancias que pudieran surgir de la causa tramitada por ante el Juzgado 12-. Por ende, el rechazo de la demanda a su respecto se impone, por lo que corresponde la confirmación de lo así decidido en la instancia de origen únicamente en torno a ello (arts. 260, 266, 272, CPCC).

4.C. En punto a las demás circunstancias causales emanadas de las cláusulas segunda y quinta del convenio que fueran aludidas en la sentencia apelada para dar sustento al rechazo de la ejecución, cabe reiterar que el actor optó por reclamar las sumas líquidas que surgen del acuerdo en ejecución que ha quedado reconocido conforme preparación de la vía proveída en fecha 02/03/2021 y confirmada por esta Alzada el 11/11/2021 (RR-77-2021) -arts. 523 inc. 1°, 524, CPCC-; así pues, las cuestiones relativas a la venta de un inmueble y al valor de tasación del mismo, exceden al presente juicio ejecutivo, no pudiendo erigirse en obstáculo para el progreso de la acción (puesto que el letrado ejecutante en su escrito de inicio del 31/07/2020 reclamó el pago de las sumas líquidas referidas en el acápite "4.A" de este decisorio), postura esta que refuerza la revocación -aunque parcial, tal lo que se meritara en el apartado "4.B" que antecede- de la sentencia puesta en crisis (arts. 518, 521 inc. 2, CPCC).

5.A. En oportunidad de responder los agravios de la actora mediante presentación de fecha 24/05/2023, los demandados solicitaron que, para el hipotético caso de revocarse la resolución puesta en crisis, se trate la excepción de inhabilidad planteada por ellos (declarada abstracta por las consideraciones de la sentencia al rechazar la fuerza ejecutiva del título).

Así, cabe considerar introducida la pretoriamente denominada apelación adhesiva o implícita (SCBA, Ac. 34.286, sent. del 17/09/1985; C. 109.849, sent. del 27/11/2013; entre muchas otras), que este Tribunal aplica de oficio en el caso en que se dé el presupuesto para ello (admitir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procedencia de los planteos impugnativos articulados) al momento de componer positivamente la litis (SCBA, C. 114.178, sent. del 09/10/2013); ello, por aplicación del instituto de la reversión de la jurisdicción (SCBA, Ac. 52.453, sent. del 19/12/1995; Ac. 84.899 sent. del 09/06/2004; entre otras).

En consecuencia, resulta oportuno atender los reclamos que la parte demandada llevó a la instancia anterior y que por su condición de gananciosa no pudo traer a la Alzada (conf. SCBA, causa C 109574, sent. del 12/03/2014) por hallarnos en presencia de la figura que los doctrinantes han dado en llamar "adhesión implícita a la apelación", o "apelación adhesiva" (Barbosa Moreira, José Carlos, "Comentarios ao Processo Civil", Ed. Forense, Brasil, t. IV, p. 334), que ha sido recogida por la Corte Provincial y también por el más alto Órgano de Justicia de la Nación (Fallos: 193:408; 253:463; 256:434 y 260:402; entre otros) ante el silencio del Código adjetivo (conf. SCBA causa citada).

5.B. Los demandados Federico Martín Chechele, María Fernanda Chechele y Marcelo Eduardo Chechele (en su carácter de herederos de Eduardo [Oscar] Chechele, quien suscribiera el convenio en cuestión) no negaron la deuda ni acreditaron el pago de la misma, sino que discutieron los plazos de pago de la obligación así como su falta de exigibilidad tanto al momento de realizarse la mediación como de interponerse la demandada, todo ello a través de la oposición de la excepción de inhabilidad de título (ver escritos del 27/12/2021, 02/02/2022, y 31/05/2022, respectivamente).

Relacionado con ello, se ha sostenido que por vía de principio la excepción de inhabilidad de título se torna improcedente frente a una deuda, que no se ha negado expresamente, so pena de favorecer un huero ritualismo, quedando purgada cualquier eventual deficiencia formal y, por ende, revelándose impropio cuestionar su habilidad. Asimismo, si el ejecutado reconoce la deuda que se ejecuta, o bien la firma puesta al pie del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

instrumento le pertenece, limitándose a cuestionar las formas del título y el monto reclamado, la excepción de inhabilidad de título es improcedente, porque la actitud procesal en cuestión no supone otra cosa que un reconocimiento expreso de la obligación que se reclama por esa vía, circunstancia que hace de por sí irrelevante analizar los aspectos formales del documento, ya que la cuestión ha sido zanjada con la admisión de la condición de deudor (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 6, §776, comentario al art. 542 inc. 4, doctrina y jurisprudencia allí citadas, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Ahora bien, sin perjuicio que los demandados reconocieron encontrarse en mora respecto de la primera cuota vencida el 10/08/2019 (de la que se admitió por ambas partes un pago parcial de U\$S300) y que la consideración efectuada en el párrafo precedente bastaría para sellar la suerte adversa de la excepción opuesta, cabe reparar en torno al plazo establecido en la cláusula segunda que si bien no había transcurrido al momento de la interposición de la demanda -ni, por ende, de la mediación anterior-, sí se hallaba expirado en la oportunidad de realizarse las intimaciones de pago (ver mandamientos diligenciados con fechas 16/12/2021, 23/12/2021, y 20/05/2022).

Al respecto, se ha sostenido que el requisito de la integridad o autonomía del título ejecutivo, debe hallarse cumplido al momento de accionar o a más tardar antes de la citación para oponer excepciones (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, v. III, 1969, p. 845, nº 1 y nº 2; citado en Morello..., obra referida, Tomo 6, §752, comentario al art. 518, doctrina y jurisprudencia allí mencionada).

Es decir, en la oportunidad de ser intimados de pago los demandados, el plazo consignado en la cláusula segunda última parte,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

había transcurrido, por lo que la deuda les resultaba plenamente exigible.

Así, se ha resuelto que si las partes supeditaron la obligación al cumplimiento de la condición o vencimiento del plazo, convinieron una disyuntiva, o combinación de condición y plazo dentro de los límites posibles de la autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civil), el solo cumplimiento o transcurso del plazo ha perfeccionado la obligación (doc. art. 536, Cód. Civil); es decir que por el mero vencimiento del plazo se ha convertido en pura y simple, tornándose la prestación prometida inmediatamente exigible en los términos del art. 521 del Código Procesal (Sup. Corte Bs. As., Ac. y Sent., 1957-IV-602; Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Plazo", v. XXII, p. 370, nº 17; citado en Morello..., obra referida, Tomo 6, §752, comentario al art. 518, doctrina y jurisprudencia allí mencionada).

Cabe aquí estar a la letra del convenio. Si bien (como afirman los demandados) no surge expresamente del texto del acuerdo ni la periodicidad de las 12 cuotas de U\$S760 (que totalizan U\$S9.110), ni el monto y fechas de pago del prorrateo del saldo de honorarios (dentro del que se ubica el importe de U\$S50.000), ni que se haya pactado el decaimiento de los plazos ante la falta de pago de alguna/s cuota/s, es lo cierto que en la última parte de la cláusula segunda expresamente se acordó que: *"Transcurrido un año desde la suscripción de este acuerdo la deuda por saldo de honorarios se deberá cancelar en forma prorrateada en el término de doce meses"*.

En virtud de ello, se advierte que habiendo sido suscripto el convenio en ejecución con fecha 02/06/2019 (extremo que no se halla en discusión por las partes), al año de su firma -02/06/2020- se había efectivizado únicamente un pago parcial de U\$S300, restando por ende abonarse el saldo de U\$S58.810. Ahora bien, la forma de su prorrateo y fechas de pago no fueron determinadas (a excepción únicamente de la primera cuota de U\$S760 vencida el 10/08/2019 de la que aún deben



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

integrarse U\$S460), por lo que cabe atenerse al plazo de 12 meses allí establecido como límite y que se cumplió el 02/06/2021, operando -por ende- la mora de los demandados por el saldo de U\$S58.350 al día siguiente de este vencimiento, esto es, el 03/06/2021 (arts. 886, 887, y sus docts., Código Civil y Comercial de la Nación, CCyC).

Dicha conclusión no se ve modificada por los términos que surgen del recibo de pago que, a los fines de determinar la exigibilidad de la obligación y mora de los demandados, devienen inatendibles en este juicio ejecutivo, ya que resulta indispensable que el documento que le sirve de base contenga todos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución resulte viable, siendo ajena a su esencia la completividad con elemento alguno (art. 518 y su doct., CPCC).

Consecuentemente, se impone desestimar las excepciones de inhabilidad de título interpuestas por los demandados, sin perjuicio de lo decidido en torno a la improcedencia de la inclusión en la ejecución de los aportes previsionales (art. 542 inc. 4, CPCC).

5.C. De conformidad con lo precedentemente considerado, es que -por aplicación del principio de congruencia- la sentencia podrá prosperar por lo pedido o por menos o por nada -si se rechazara-, pero nunca por más, en virtud de lo cual es que -prescindiendo de los importes reclamados en conceptos de aportes- cabe detenerse en los restantes montos por los que la ejecución se promoviera (arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272, CPCC).

Pues bien, cuadra admitir la ejecución por la suma de U\$S58.810, que resulta de deducir el pago de U\$S300 reconocido por ambas partes del total del importe de U\$S59.110 que surge del convenio base de la acción. A su vez, aquél importe por el que prospera la ejecución, devengará intereses moratorios, tal lo solicitado en el escrito de inicio (art. 768, CCyC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En torno a ello, tiene dicho esta Sala que cuando exista acuerdo de partes respecto del interés, cabe aplicar éste (arts. 767, 768, CCyC).

Ahora bien, de no haber intereses convenidos, debe estarse a los legales, tal cual prescribe el artículo 768, inc. b del CCyC, siendo que, en subsidio, deberá estarse a las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (conf. art. 768, inc. c, CCyC).

En ese contexto y por aplicación de lo ya resuelto por este Tribunal en la causa 133436 (sent. del 15/06/2023, RS-176-2023), si se valoran las actuales condiciones de la economía de nuestro país, que el monto reclamado lo es en dólares estadounidenses, que no existe acuerdo de partes en cuanto a los intereses y que, por lo anteriormente dispuesto, no deviene aplicable lo dispuesto en el artículo 768, inciso b del CCyC, y el comportamiento de la divisa norteamericana en el mercado cambiario, es que corresponde aplicar la tasa que paga -pasiva- el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones en dólares estadounidenses (conf. arg. art. 768, inc. c, CCyC; causa 133436 cit.).

Dichos intereses se devengarán, según considerando “5.B” que antecede, respecto del monto de U\$S460, desde el 11/08/2019, y con relación al saldo de U\$S58.350, desde el 03/06/2021, en ambos casos hasta el efectivo pago (arts. 768, 886, CCyC).

6. Por consiguiente, postulo: a) confirmar parcialmente la sentencia apelada de fecha 03/05/2023 únicamente en lo tocante al rechazo de la ejecución por el monto reclamado de U\$S11.822 en concepto de aportes previsionales; b) revocar el pronunciamiento impugnado en todo lo demás que decide, inclusive en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que la ejecución prospera en los términos que surgen de este decisorio, no habiéndose -por ende- modificado las circunstancias tenidas en cuenta en la oportunidad de decretarlas (art. 202 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su doct., CPCC); c) desestimar las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los ejecutados; d) mandar llevar adelante la presente ejecución en forma parcial, hasta tanto los demandados María Fernanda Chechele, Marcelo Eduardo Chechele y Federico Martín Chechele, hagan al letrado ejecutante doctor Ricardo Eskenazi, íntegro pago del capital adeudado que asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ (U\$S58.810), con más los intereses a la tasa que paga -pasiva- el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones en dólares estadounidenses, los que se devengarán respecto del monto de U\$S460, desde el 11/08/2019, y con relación al saldo de U\$S58.350, desde el 03/06/2021, en ambos casos hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. c, 886, CCyC; conf. causa 133436 cit.). Propongo, asimismo, que las costas de ambas instancias se impongan a los demandados que resultan sustancialmente vencidos (arts. 68, 274, 556, CPCC), dejándose establecido -más allá de la oposición formulada por los accionados- que dicha imposición abarca también a los honorarios y aportes de la mediadora prejudicial interviniente (arts. 77, CPCC; ley 13.951 -Régimen de Mediación como Método Alternativo de Resolución de Conflictos Judiciales en el Ámbito de la Provincia-; 31 Dec. 43/2019 -reglamentario de la ley citada, hoy derogado por Dec. 600/2021 pero aplicable por ultraactividad conforme la fecha de realización de la mediación en estos obrados-).

Con los alcances de lo precedentemente considerado, voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: a) confirmar parcialmente la sentencia apelada de fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

03/05/2023 únicamente en lo tocante al rechazo de la ejecución por el monto reclamado de U\$S11.822 en concepto de aportes previsionales; b) revocar el pronunciamiento impugnado en todo lo demás que decide, inclusive en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que la ejecución prospera en los términos que surgen de este decisorio, no habiéndose -por ende- modificado las circunstancias tenidas en cuenta en la oportunidad de decretarlas (art. 202 y su doct., CPCC); c) desestimar las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los ejecutados; d) mandar llevar adelante la presente ejecución en forma parcial, hasta tanto los demandados María Fernanda Chechele, Marcelo Eduardo Chechele y Federico Martín Chechele, hagan al letrado ejecutante doctor Ricardo Eskenazi, íntegro pago del capital adeudado que asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ (U\$S58.810), con más los intereses a la tasa que paga -pasiva- el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones en dólares estadounidenses, los que se devengarán respecto del monto de U\$S460, desde el 11/08/2019, y con relación al saldo de U\$S58.350, desde el 03/06/2021, en ambos casos hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. c, 886, CCyC; conf. causa 133436 cit.). Las costas de ambas instancias cabe que se impongan a los demandados que resultan sustancialmente vencidos (arts. 68, 274, 556, CPCC), dejándose establecido -más allá de la oposición formulada por los accionados- que dicha imposición abarca también a los honorarios y aportes de la mediadora prejudicial interviniente (arts. 77, CPCC; ley 13.951 -Régimen de Mediación como Método Alternativo de Resolución de Conflictos Judiciales en el Ámbito de la Provincia-; 31 Dec. 43/2019 -reglamentario de la ley citada, hoy derogado por Dec. 600/2021 pero aplicable por ultraactividad conforme la fecha de realización de la mediación en estos obrados-).

ASÍ LO VOTO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede:

a) se confirma parcialmente la sentencia apelada de fecha 03/05/2023 únicamente en lo tocante al rechazo de la ejecución por el monto reclamado de U\$S11.822 en concepto de aportes previsionales; b) se revoca el pronunciamiento impugnado en todo lo demás que decide, inclusive en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que la ejecución prospera en los términos que surgen de este decisorio, no habiéndose -por ende- modificado las circunstancias tenidas en cuenta en la oportunidad de decretarlas (art. 202 y su doct., CPCC); c) se desestiman las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los ejecutados; d) se manda llevar adelante la presente ejecución en forma parcial, hasta tanto los demandados María Fernanda Chechele, Marcelo Eduardo Chechele y Federico Martín Chechele, hagan al letrado ejecutante doctor Ricardo Eskenazi, íntegro pago del capital adeudado que asciende a la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ** (U\$S58.810), con más los intereses a la tasa que paga -pasiva- el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones en dólares estadounidenses, los que se devengarán respecto del monto de U\$S460, desde el 11/08/2019, y con relación al saldo de U\$S58.350, desde el 03/06/2021, en ambos casos hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. c, 886, CCyC; conf. causa 133436 cit.). Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados que resultan sustancialmente vencidos (arts. 68, 274, 556, CPCC), dejándose establecido -más allá de la oposición formulada por los accionados- que dicha imposición abarca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

también a los honorarios y aportes de la mediadora prejudicial interviniente (arts. 77, CPCC; ley 13.951 -Régimen de Mediación como Método Alternativo de Resolución de Conflictos Judiciales en el Ámbito de la Provincia-; 31 Dec. 43/2019 -reglamentario de la ley citada, hoy derogado por Dec. 600/2021 pero aplicable por ultraactividad conforme la fecha de realización de la mediación en estos obrados-). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/09/2023 07:58:55 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/09/2023 09:19:17 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



247500214026794185

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 21/09/2023 09:26:50 hs.
bajo el número RS-266-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.